

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0305/2009, de fecha 02 de septiembre de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “**EIA Central Termoeléctrica Cochrane**”.
2. La consulta de pertinencia ID:PERTI-2020-2352, formalizada de forma electrónica el día 01 de abril de 2020, en la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Vanni Boggio, en representación de Empresa Eléctrica Cochrane SpA., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Prueba piloto de uso de bicarbonato de sodio en proceso de desulfurización de la Central Termoeléctrica Cochrane**” (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N° 20200210365, de fecha 19 de mayo del 2020 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta GOEEC 12/2020 de fecha 01 de julio de 2020, recepcionada con igual fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, mediante la cual el proponente solicita aumento de plazo para presentar los antecedentes solicitados en carta señalada en Vistos 3 anterior.
5. La carta D.R. N° 202002103100, de fecha 06 de julio del 2020 del SEA Antofagasta, mediante la cual se otorga la extensión de plazo solicitada mediante carta señalada en Vistos 4 anterior.
6. La carta GOEEC 12/2020, de fecha 17 de julio del 2020, recepcionada con fecha 21 de julio del 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
7. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los

Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19; modificada por Resolución Exenta N° 202099101519 de fecha 12 de agosto de 2020, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, Vanni Boggio, en representación de Empresa Eléctrica Cochrane SpA., en el documento indicado en numeral 2 de los Vistos, complementado con carta indicada en Vistos 6 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Prueba piloto de uso de bicarbonato de sodio en proceso de desulfurización de la Central Termoeléctrica Cochrane**”. A continuación, se describe la actividad que se contempla realizar.

a) Modificaciones a introducir: Prueba piloto de uso de bicarbonato de sodio en proceso de desulfurización.

La actividad a desarrollar es de carácter puntual, y consiste en la ejecución de una prueba piloto que permita determinar la efectividad del bicarbonato sódico para el abatimiento de las emisiones de SO₂ generadas en el proceso de desulfurización de la Central Termoeléctrica Cochrane (CTC).

La prueba piloto se llevará a cabo en el sector del silo de cal existente de las unidades de la CTC, cuyas coordenadas geográficas de emplazamiento son:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S

Fuente: Consulta de pertinencia.

Vértice	Norte (m)	Este (m)
Prueba piloto	7.448.520,57	359.615,35

La prueba piloto tendrá una duración de 10 días corridos, y corresponde a un análisis cualitativo y cuantitativo sobre la efectividad del bicarbonato sódico para abatir las emisiones de SO₂, mediante la inyección de dicho producto en la infraestructura de dosificación de cal, ya existente en las instalaciones de la CTC.

El consumo de bicarbonato sódico que involucrará la prueba piloto corresponderá a un total de 350 toneladas. Los preparativos de la prueba piloto se realizarán mientras la respectiva unidad de la CTC se encuentre fuera de servicio, de manera que el sistema se encuentre vacío de cal. Durante el período de prueba se realizará un monitoreo permanente de todos los parámetros de emisión de la unidad objeto de la prueba.

Este tipo de prueba no considera la inyección de agua, y presenta una reducción de la recirculación de sólidos, toda vez que el uso del bicarbonato sódico no requiere de agua, ni de la recirculación de reactivo no reaccionado desde el filtro de mangas.

La ejecución de la prueba piloto constará de cuatro ensayos, correspondientes a un ensayo de demostración; un ensayo de rendimiento; un ensayo de confiabilidad y un ensayo de disponibilidad. A continuación, se describen sus principales características.

Ensayo de Demostración: El propósito de esta etapa es realizar el seguimiento del comportamiento del sistema de desulfuración con relación al resto de los sistemas de la unidad involucrados directa o indirectamente con el mismo. Para ello, es que se ejecutarán las siguientes acciones:

- Se realizará el proceso de carga de bicarbonato sódico en el silo de planta existente.
- Se inyectará bicarbonato sódico en modo automático.
- Se verificará el comportamiento del sistema dosificador, y las emisiones de SO₂ en la chimenea.
- El soplado de la caldera y el vaciado de escorias deberán realizarse de manera normal.
- Monitoreo de presiones de operación.

Ensayo de Rendimiento: El propósito de este ensayo es determinar la curva de captación de SO₂, según el consumo de bicarbonato sódico.

Ensayos de confiabilidad y disponibilidad: En esta etapa, se espera que el bicarbonato permita abatir las emisiones de SO₂, durante un periodo de 156 horas continuas.

En cuanto al bicarbonato sódico que será utilizado en la prueba piloto, este será transportado por proveedor externo, desde las instalaciones de la empresa proveedora a la central termoeléctrica, mediante camiones silos que contarán con las debidas medidas de seguridad para su transporte, involucrando aproximadamente un flujo de dos camiones por día. La descarga del bicarbonato sódico desde los camiones se efectuará mediante un sistema presurizado, el que estará conectado por medio de tubería al silo existente, garantizando con ello su adecuado manejo y almacenamiento.

Respecto a la generación de residuos durante la ejecución de la prueba piloto, estos corresponderán a residuos no peligrosos, manteniéndose la cantidad máxima diaria aprobada correspondiente a 1.127 t/día de residuos. Estos residuos serán depositados en el Depósito de Cenizas de Cerro Gris.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los *Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “*Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.”

De acuerdo a la información presentada, la modificación proyectada no cumple con las condiciones mencionadas para el ingreso a evaluación ambiental, señaladas en el literal ñ) del Artículo 3 del RSEIA; ya que el bicarbonato sódico no corresponde a sustancia peligrosa (tóxica, explosiva, radioactiva, inflamable, corrosiva o reactiva), de acuerdo a lo establecido en la NCh.382 Of 2004.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proyecto sobre el cual se realizará la prueba piloto, fue calificado ambientalmente, y la actividad objeto de la presente consulta de pertinencia no corresponde a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las modificaciones que se presentan no modifican sustantivamente lo evaluado en el proyecto original, referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que las pruebas a realizar poseen una mínima incidencia ambiental, dado que se llevarán a cabo dentro de la misma área evaluada ambientalmente en el proyecto original, por lo que no hay zonas nuevas que pudieren verse afectadas y que no estén previamente evaluadas. Además, esta actividad se realizará por un periodo acotado de 10 días corridos.

Respecto a las emisiones generadas durante la prueba piloto, éstas se encontrarán dentro de los límites de emisión establecidos en el D.S. N°13/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, las cuales son monitoreadas de forma continua a través de monitoreo CEMS, el cual se encuentra validado y certificado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, como medida preventiva ante cualquier evento de falla durante la realización de la prueba piloto, se mantendrá un camión silo de cal hidratada (insumo con el cual opera el sistema desulfurizador), con una capacidad de 20 toneladas, que permitirá realizar el cambio de aditivo.

De acuerdo a lo anterior, la modificación a implementar no modificará la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados en el proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original fue evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental, por lo cual cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación, debido a que genera efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley 19.300.

Sin embargo, las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas para hacerse cargo de los impactos significativos del Proyecto aprobado mediante la RCA N°0305/2009, no se verán modificadas producto de ejecución de la prueba piloto.

De acuerdo con lo anterior, las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en el proyecto original no sufrirán modificaciones.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Prueba piloto de uso de bicarbonato de sodio en proceso de desulfurización de la Central Termoeléctrica Cochrane”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el Artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El proyecto **“Prueba piloto de uso de bicarbonato de sodio en proceso de desulfurización de la Central Termoeléctrica Cochrane”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 10 de la Ley 19.300 y Artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Vanni Boggio, en representación de Empresa Eléctrica Cochrane SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/MDB/mdb

Distribución:

Atte. Señor Vanni Boggio. Empresa Eléctrica Cochrane SpA. Dirección: Rosario Norte N°532, piso 19. Las Condes, Santiago. Correo electrónico: vanni.boggio@aes.com, jenny.tapia@aes.com.

C.C.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2020-2352.